

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO,
SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

MAGISTRADOS:
RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ
LUCÍA NUÑEZ AGUILAR
GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL

VISTO para resolver el toca de apelación número **56/2017**, relativo a la causa **48/2016**, que se instruyó en el entonces **JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, ahora denominado **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO** en contra de [REDACTED], por el delito de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)** en agravio de [REDACTED], en el que se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia condenatoria de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, y;



RESULTANDO

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 414, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales aplicable para el Estado de México en vigor en la época de los hechos, este Cuerpo Colegiado, a fin de sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, analizó las constancias que conforman la **etapa de investigación formal**, mismas que se encuentran dentro de la carpeta administrativa **43/2016** del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, de las cuales se advierte que en la audiencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED], por su probable intervención en el hecho delictuoso de **ROBO CON**



MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE CON VIOLENCIA), en agravio de [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México en vigor; audiencia dentro de la cual se estableció como plazo para el cierre de investigación un mes, el cual feneció el veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis.

En audiencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la defensa solicitó ampliara el plazo del cierre de la investigación a efecto de incorporar datos pendientes, petición que el Juez acordara favorable.

El doce de abril de dos mil dieciséis, las partes solicitaron la ampliación del plazo para el cierre de la investigación en atención a que les faltaban datos de prueba por incorporar. Resultado favorecidos con su pedimento por quince días.

Así, el veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, 300 y 301 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, el Juez de Control decretó el **cierre de la investigación**, consecuentemente señaló al Agente del Ministerio Público el plazo de diez días para que promoviera lo que a su parte corresponde; atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 301, fracción III y 307 del ordenamiento legal en cita, la fiscalía presentó acusación por escrito de procedimiento ordinario el día once de mayo del año dos mil dieciséis, en contra de [REDACTED] [REDACTED], por su probable intervención en el hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE CON VIOLENCIA), en agravio de [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México en vigor; corriéndose traslado con la misma a la víctima y acusado, según se advierte de las diligencias de notificación de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis.

En fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se llevo a cabo el desahogo de la audiencia intermedia, en la cual la defensa particular solicito que se suspendiera ante el Juicio de Amparo que le habían concedido a su representado. Luego, de las constancias escritas se advierte el cuadernillo de amparo número 385/2016-I, del cual se desprende que en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, resolvió en los siguientes términos:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], contra el auto de vinculación a proceso de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, en la carpeta administrativa 43/2016, por las consideraciones expuestas en el séptimo considerando de la presente sentencia, para el efecto de que deje insubsistente todo lo actuado en la carpeta administrativa de mérito, desde la apertura de la audiencia de control de detención en la cual verifique que el imputado conoce sus derechos, no por referencia de la representación social, sino por su conducto; asimismo, al abordar el tema de la designación de defensor, en caso de que sea un patrocinio público, verifique si el mismo cuenta con conocimientos específicos en la materia, y una vez acontecido lo anterior, bajo los términos y plazos que dicha audiencia conlleva, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, continuando con la secuela procedimental hasta su conclusión correspondiente.

SEGUNDO. La Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, deberá dar vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción con las manifestaciones por parte del justiciable, en las que expresó haber sufrido actos de tortura, a fin de que la referida autoridad ministerial determine lo que a su representación social corresponda; y, finalmente, se instruye a la Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, para que proceda en los términos que le fueron señalados en el último considerando de esta sentencia”

En consecuencia en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se verifico la audiencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en la cual se repuso el procedimiento a partir de la formulación de la imputación, diligencia en la cual el acusado solicito la duplicidad del plazo constitucional para resolver su situación jurídica. Así, el trece de julio del dos mil dieciséis, se dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED], por su probable intervención en el hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE CON VIOLENCIA), en agravio de [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA



I, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México en vigor; audiencia dentro de la cual se estableció como plazo para el cierre de investigación quince días, el cual feneció el veintitrés de julio del año dos mil dieciséis.

En audiencia de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la defensa solicitó ampliara el plazo del cierre de la investigación a efecto de incorporar datos pendientes, petición que el Juez acordara favorable.

El diez de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, 300 y 301 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, el Juez de Control decretó el **cierre de la investigación**, consecuentemente señaló al Agente del Ministerio Público el plazo de diez días para que promoviera lo que a su parte corresponde; atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 301, fracción III y 307 del ordenamiento legal en cita, la fiscalía presentó acusación por escrito de procedimiento ordinario el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, en contra de [REDACTED] por su probable intervención en el hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE CON VIOLENCIA), en agravio de [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México en vigor; corriéndose traslado con la misma a la víctima, acusado y defensor privado, según se advierte de las diligencias de notificación de fecha cinco y ocho de septiembre del dos mil dieciséis.

Por lo que, en lo antes analizado no se advierte violación alguna que afecte los derechos de la parte apelante, dentro de la etapa de **investigación formal** antes señalada, al apreciarse que se dio cabal cumplimiento a cada uno de los actos que la integran.

2. En fecha cuatro y dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309, 316, 317, 318, 319, 320, 326 y 328 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado

de México, se llevó a cabo el desahogo de la **audiencia intermedia**, de la cual esencialmente se advierte lo siguiente:

- El **Agente del Ministerio Público**, expuso de manera sucinta su acusación en contra de [REDACTED], por su probable intervención en el hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA), en agravio de [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México en vigor.

Asimismo, se le tuvieron por **admitidas** como pruebas para su desahogo las siguientes: 1. **TESTIMONIALES:** 1.1 [REDACTED]

1.2 [REDACTED]

1.3. [REDACTED]

1.4 [REDACTED]

1.5. [REDACTED]

2. **REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES.** 2.1 ACTA PORMENORIZADA DE OBJETO RELACIONADO DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2016. 2.2 ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHÍCULO RELACIONADO DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2016. 2.3 ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS. 3. **EVIDENCIA MATERIAL.** Un cuchillo, marca Vilma de hoja de metal de nueve centímetros, con terminación en punto con filo en uno solo de sus lados y mango de plástico de color negro de 12 centímetros.

- La **defensa privada** del acusado [REDACTED] dio contestación a la acusación del Agente del Ministerio Público en forma verbal durante el desarrollo de la audiencia.

Así también, se le tuvieron por admitidas como pruebas para su desahogo: 1. **TESTIMONIALES.** 1.1 [REDACTED]

2. **PERICIALES:** 2.1 EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA, A CARGO DEL MAESTRO EN CIENCIAS CRIMINALES [REDACTED]

Las partes manifestaron que no tenían excepciones que plantear y que no había recurso pendiente que resolver.

- Se subsanaron los *vicios formales de la acusación*.
- Asimismo, las partes arribaron al **acuerdo probatorio** siguiente:

El acusado [REDACTED], el 26 de febrero de 2016 día de los hechos, vestía una sudadera color azul, con leyenda Abercrombie, en color café, con una playera gris oscuro de mangas cortas, pantalón de mezclilla color azul y tenis color blanco marca puma.





Finalmente, el Juez de Control en la audiencia de fecha *dieciocho de octubre del año dos mil quince*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 de la ley adjetiva de la materia, dictó resolución de apertura a Juicio Oral, indicando el Juez Oral competente para celebrar la audiencia de juicio, la acusación objeto de juicio y los vicios formales de la misma, la pretensión sobre el pago de la reparación del daño, el acuerdo probatorio que alcanzaron las partes y precisó las pruebas que debían producirse en el juicio.

En ese sentido, de lo antes analizado tampoco se advierte violación alguna que afecte los derechos de la parte apelante dentro de la **etapa intermedia** antes señalada.

3. El *diez de noviembre de dos mil dieciséis*, dio inicio la **audiencia de juicio oral** ante la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Lerma del Villada, Estado de México, en la cual el Defensor Privado se retiró manifestando que había tenido un siniestro, no fue posible llevar a cabo la diligencia, el Juez citó a los medios de prueba que se encontraban presentes para el próximo segmento.

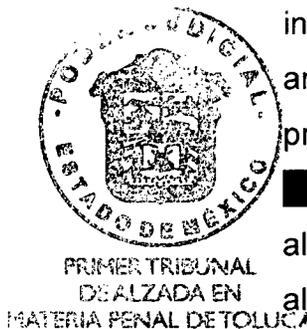
En la sesión de fecha *quince de noviembre de dos mil dieciséis*, las partes manifestaron sus alegatos de apertura, la fiscalía señaló el orden de su desfile probatorio y se desahogaron los órganos de prueba siguientes: la testimonial de [REDACTED], a través del interrogatorio del Agente del Ministerio Público y contrainterrogatorio de la Defensa Privada, así como la incorporación de la evidencia material marcada con el número 3.1 del auto de apertura a juicio oral.

En continuación de juicio el *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, se desahogaron los órganos de prueba siguientes: las testimoniales de [REDACTED], así como se incorporaron a juicio el registro de actuaciones anteriores consistente en acta pormenorizada de objeto relacionado de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, acta pormenorizada de

inspección ministerial de vehículo relacionado de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y acta pormenorizada de inspección ministerial del lugar señalado como el de los hechos.

El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, se recabo el testimonio de [REDACTED], a preguntas del Ministerio Público y la Defensa Pública.

En la audiencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, conforme a lo que establece el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se recabó la declaración de [REDACTED]. Así como se incorporó el testimonio de [REDACTED], argumentando la defensa pública que se desistía de los órganos de prueba [REDACTED]. En consecuencia, y al no existir pruebas de carácter supervinientes, las partes formularon sus alegatos de clausura correspondientes.



4. En audiencia verificada el trece de diciembre del dos mil dieciséis, el **Juez de Juicio Oral dictó sentencia definitiva** con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO [REDACTED] de datos de identificación proporcionados, SI es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso constitutivo del delito de ROBO CON LA MODIFICATIVA DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA cometido en agravio de [REDACTED]

SEGUNDO.- Por la comisión de tal delito y sus circunstancias especiales de ejecución, se le impone a la sentenciada una pena de: Penas que sumadas hacen un total de: OCHO AÑOS DIEZ MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA Y TRES DIAS de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de ocurrir los hechos (\$ 73.04) que dan la cantidad de (\$3,871.12) tres mil ochocientos setenta y un pesos con doce centavos.

TERCERO.- Por lo que hace a la pena pecuniaria, deberá enterarla en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso



de insolvencia económica debidamente probada, le será sustituida por CINCUENTA Y TRES JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS, además en caso de incapacidad física le será sustituida por CINCUENTA Y TRES DÍAS de CONFINAMIENTO, lo anterior, con fundamento en el los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente.

En caso de que el sentenciado no acredite su insolvencia o su incapacidad física, la multa impuesta se hará efectiva en términos que establezca la Autoridad Ejecutora.

CUARTO. Pena de prisión impuesta, la deberá purgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, Informándole a la autoridad de Ejecución de Penas, que la fecha de su detención material y real es a partir del día 25 de febrero del 2016. Siendo que al dictado de esta sentencia, tiene nueve meses dieciocho días privado de su libertad.

QUINTO. Se decreta el DECOMISO del cuchillo marca Vilma, con hoja de metal de nueve centímetros con terminación en punta con filo de uno solo de sus lados. A favor de manera equitativa del Fondo auxiliar para la Procuración y Administración de Justicia del Estado de México. Por lo que el Ministerio Público deberá presentarla inmediatamente que le sea solicitada por el Juez de Ejecución para su remisión correspondiente, una vez que quede firme la presente resolución para su cumplimiento.

SEXTO. Se le absuelve del pago de la reparación del daño.

SEPTIMO. Amonéstesele Públicamente para que no reincida.

OCTAVO. Se le condena a la SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS y CIVILES de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes. Hasta en tanto se tenga por cumplida la pena impuesta.

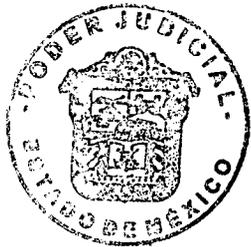
NOVENO. Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, con copia autorizada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y una vez que haya causado ejecutoria, al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México."

5. Contra la resolución antes indicada, [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho manifestó su inconformidad interponiendo por escrito recurso de apelación, anexando el escrito de agravios que a su parte corresponde, remitido a este Tribunal de Alzada la Juez de Juicio

Oral de Tenango del Valle, México, acompañado del original de la **causa 48/2016**, del original de las videograbaciones de las **audiencias de Juicio Oral** celebradas el diez, quince y veinticinco de noviembre, cinco, nueve de diciembre, todas del año dos mil dieciséis, así como la audiencia para dictar sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis; así como de las actuaciones relativas a la **etapa de investigación formal**, conformadas por el original de la **carpeta administrativa 43/2016**, instruida ante el Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle México, y las videograbaciones de las audiencias relativas a esa fase, ello para complementar la substanciación del recurso de apelación interpuesto.

Recurso de apelación que, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete este Tribunal de Alzada, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 409 y 411 de la ley adjetiva de la materia en vigor, resolvió **admitir con efecto suspensivo**, señalando para la celebración de la audiencia en que se resolvería las *doce horas del seis de marzo de dos mil diecisiete*, a la cual quedaron legalmente citadas las



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 16, 17, 19, 21 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el dieciocho de junio del año dos mil ocho; así como los numerales 88, 96, 98, 104 bis, y 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 43, 44, fracción II, y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor; 1 del Código Penal para el Estado de México; 1, 2, 29, 30 y 407 del Código de Procedimientos Penales aplicable para el Estado de México; a más de que, los hechos que nos ocupan acorde a lo expuesto por el fiscal, se suscitaron en el local comercial que se ubica en [REDACTED], lugar que se encuentra dentro de la demarcación territorial del Estado de México y del Juzgado que conoció el asunto, que a su vez está dentro de la



circunscripción de este Tribunal de Alzada, por otra parte, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, el conocimiento de los hechos corresponde a los Tribunales del Fuero Común; finalmente, en lo tocante a la **competencia subjetiva**, los Magistrados integrantes de éste Cuerpo Colegiado, son competentes para conocer del presente asunto, dado que no se encuentran en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad que dé lugar a una excusa, ni durante la tramitación del presente recurso hicieron valer motivo de recusación en contra de los integrantes del Tribunal, en términos de lo establecido en los artículos 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

SEGUNDO. Mediante las circulares emitidas por del Pleno del Consejo de la Judicatura con números 27 y 28 de fechas veinticuatro de mayo y dos de junio del año en curso, publicadas en las Gacetas de Gobierno del Estado de México números 96 y 103, de fechas veintisiete de mayo y siete de junio de dos mil dieciséis, del Pleno del Consejo de la Judicatura determinó cambiar la denominación de diversos órganos jurisdiccionales, entre ellos el Juzgado de Control y Juicio Oral de Tenango del Valle, Estado de México, siendo su nueva denominación "Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, así mismo se estableció que la denominación de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, cambió a Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, con efectos a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. El recurso de apelación, conforme a lo previsto por los artículos 406 y 407 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para el Sistema de Justicia Penal acusatorio, adversarial y oral, es de justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse, en el caso que nos ocupa, atento a los agravios planteados oportunamente por el sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417 del ordenamiento legal de mérito.

No debe perderse de vista que el artículo 416 del Código señalado dispone:

“En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.”

Resultando aplicable por mayoría de razón el criterio localizado bajo el rubro:

“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.





Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 69/2000. Página: 5."

Operando la suplencia de la deficiencia de la omisión total de la expresión de agravios en el caso del sentenciado o su defensor, en términos del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

CUARTO. En la audiencia oral, en términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, la defensa pública solicita sean tomados en consideración los agravios expresados y se revoque la sentencia, el Ministerio Público solicita se confirme la sentencia de condena; la víctima y el sentenciado no comparecieron.

Hecho esto se declaró cerrado el debate, procediendo este Tribunal Colegiado a pronunciar el fallo respectivo, explicando el sentido del mismo, el cual constará por escrito de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 2, inciso c), parte infine, y 47 del Código Procesal Penal para el nuevo sistema de Justicia.

QUINTO. Ahora bien, acorde a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbitos de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, para lo cual se debe verificar que nuestro orden interno sea conforme al orden internacional de derechos humanos, lo que no implica dotar de un contenido distinto a las normas nacionales, sino establecer que son conformes a los pactos

internacionales; en ese sentido, es menester precisar que las formalidades esenciales del procedimiento, en el orden jurídico mexicano en materia penal, se encuentran previstas en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido que es acorde a diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los cuales México es parte, de ahí que, para considerar que se cumplió con el debido proceso es necesario verificar que se acató el derecho nacional, las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia interna y la interpretación internacional.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado, una vez que ha examinado las videograbaciones que contienen el desahogo de las audiencias intermedia y de juicio oral, advierte que no se vulneraron los derechos humanos reconocidos a favor del sentenciado [REDACTED], tanto a nivel nacional como internacional y se dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, al tenor de lo siguiente:



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA

En primer lugar, debe precisarse que no fue vulnerado el **principio de presunción de inocencia** contemplado por los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, número 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, número 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI, del capítulo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 8, número 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; toda vez que, el sentenciado en todo momento fue considerado como probable responsable, hasta que las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, a consideración del Tribunal de Enjuiciamiento Oral, acreditaron lo contrario y así se declaró al emitir una sentencia de condena en su contra.

Asimismo, esta Alzada advierte que en todo momento se respetó **el derecho a declarar o guardar silencio** del sentenciado, según se advierte de la audiencia materia de estudio en la que manifestó lo que a su interés convino e incluso de la sesión de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitió su declaración asistido por su defensora; con lo cual se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los **artículos 20, apartado B,**



fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9 número 2 y 14, número 3, inciso g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 5 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 8, números 1 y 2, inciso g), de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por otro lado, este Tribunal considera que a favor del sentenciado se cumplió con el derecho a ser **informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten**, lo cual se desprende de las audiencias que son materia de estudio, pues en éstas tanto los Jueces de Control como el Juez de Juicio Oral, le hicieron saber cuáles eran los hechos que se le imputaban y conformaban el delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia), así como los derechos que como imputado y acusado le asistían; con lo cual también se tiene por satisfecho lo que establece el **artículo 20, apartado B, fracción III**, de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los numerales 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7, número 4, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, número 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma se advierte que el **derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezcan**, previsto en el artículo **20, apartado B, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es conforme a lo dispuesto en el artículo 8, número 2, incisos c) y f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, número 2, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue debidamente cumplido a favor del sentenciado, toda vez que, de las etapas en estudio se aprecia que el Juez de Control en la audiencia intermedia, tuvo por admitidas las probanzas ofrecidas por la defensa, las cuales fueron debidamente desahogadas durante el juicio.

En lo tocante a lo dispuesto por el artículo **20, apartado B, fracción V**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse

que, el derecho en éste consagrado se actualiza, habida cuenta que, el sentenciado fue juzgado en audiencia pública.

También fue salvaguardado al sentenciado su **derecho a que se le facilitaran todos los datos que solicitara para su defensa**, derecho que se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es conforme al artículo 8, número 2, inciso c), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y al artículo 14, número 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en el particular no se aprecia restricción alguna.



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA

Respecto de lo establecido por el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que, fue debidamente satisfecho el derecho del sentenciado a ser juzgado antes de un año, dado que la pena máxima para el delito por el cual fue acusado excede de dos años.

En otro orden de ideas, debe ponderarse que, el **derecho del sentenciado de contar con una defensa adecuada, por abogado defensor de su elección o asignado por el Estado**, fue debidamente satisfecho, toda vez que, durante el desahogo de las audiencias intermedia y juicio materia de estudio, se advierte que el sentenciado en todo momento estuvo asistido por los profesionistas que designaron para tales fines, nombramientos que recayeron en Licenciados en Derecho cuya calidad quedó acreditada con la patente que exhibieron para ello, y de las cuales los Juzgadores dieron fe de su existencia, con lo cual se da cumplimiento a la realización material de la defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es conforme a lo dispuesto en el artículo 8, número 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14, número 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 13 y 17 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.



Finalmente, acorde con lo establecido por el **artículo 20, apartado B, fracción IX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que, la prisión preventiva del acusado no fue prolongada por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil, pues no existe prueba que así lo acredite, ni tampoco dicha prisión excedió del tiempo que como máximo fija la ley al hecho delictuoso que motivó el proceso, máxime que se le fijó en la audiencia de control de detención la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

De tal suerte que, esta autoridad Colegiada considera que en el presente asunto se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y garantías judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en los preceptos 7 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 10, número 1, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 3, 10, 11, número 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, y 1, 10, 11, 14, 13, 17, 36 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por lo que, se puede advertir que no se violaron los derechos humanos del sentenciado [REDACTED].

SEXTO. Una vez que este Cuerpo Colegiado ha hecho un estudio y análisis del contenido de la causa penal **48/2016** del índice del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, así como de las videograbaciones de las audiencias intermedia, de juicio oral y en la que se dictó sentencia, e incluso de los motivos de inconformidad realizados por el sentenciado, se arriba a la determinación que los agravios expuestos devienen esencialmente fundados para revocar el sentido del fallo recurrido, aun cuando tenga que suplirse la deficiencia en su expresión.

Lo anterior se estima en tal sentido porque este Tribunal advierte que, en la especie no se cumplen cabalmente con los requisitos establecidos por

el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, del Sistema de Justicia Penal acusatorio, adversarial y oral, para la emisión de una sentencia condenatoria, ya que si bien, el Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA), en agravio de [REDACTED]; lo cierto es, que los medios de prueba desahogados en juicio y el acuerdo probatorio al que se llegó en audiencia intermedia, son **ineficaces para acreditar plenamente el hecho fáctico por el que la Fiscalía acusó**, toda vez que el material probatorio de cargo, no permite arribar al acreditamiento pleno de las **circunstancias de tiempo** en que supuestamente dice la fiscalía aconteció el delito, lo que conlleva a sostener la mendacidad con que se conducen los elementos policiales.



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA

Es pertinente destacar antes del pronunciamiento de fondo del presente asunto, que los artículos 20, apartado A, fracción V, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, lo siguiente:

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. *De los principios generales:*

[...]

[...]

[...]

[...]

V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.”*

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad.”



Dispositivos Constitucionales de los que emana la obligación del Ministerio Público de investigar hechos posiblemente constitutivos de un delito, de forma conjunta con la policía, ello, para estar en posibilidad de incitar al órgano jurisdiccional e incoar procedimiento penal contra un gobernado; sobre la base de que, en todos los casos, salvo los casos específicos de acción penal privada, corresponderá al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar pruebas que acrediten su existencia, sin que la autoridad judicial pueda suplir o rebasar los límites de la acusación.

Preceptos Constitucionales de los que derivan los artículos 2 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, precisan lo siguiente:

“Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este Código, el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral:

- a) *Acusatorio en tanto **quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los Juzgadores puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o juzgador de juicio oral.***”.

*“Artículo 136. **La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público** y, en su caso, al particular que ejerza la acción privada.”.*

De los ordinales anteriormente transcritos, se destaca fundamentalmente que el deber de probar que recae en el Ministerio Público, es decir, es él quien tiene la carga de la prueba por ser parte acusadora, circunstanciando en **tiempo**, lugar y modo, las condiciones bajo las que se cometió el hecho motivo de acusación.

En el caso en particular, debe indicarse que el Agente del Ministerio Público, señaló como *teoría del caso*, que demostraría a lo largo de la etapa de juicio el siguiente hecho:

(Disco 1/1 de fecha 15 de noviembre de 2016, tiempo de reproducción 23:31)

“Acreditara la conducta antijurídica desplegada por el indiciado [REDACTED], toda vez que desplego una conducta el día **26 de febrero del año 2016, al ser aproximadamente las 00:05 hrs.**, precisamente dentro del local comercial destinado a tienda de la victima de nombre [REDACTED], realizó diversos movimientos corpóreos a efecto de desapoderarla tanto **de un anillo como diverso numerario**, junto con su acompañante delictivo, esto para posteriormente darse a la fuga y ser asegurados por elementos captores que su oportuna intervención logro la detención del hoy enjuiciado, circunstancia por la cual esta fiscalía demostrara más allá de cualquier duda razonable con todos y cada uno de los órganos de prueba, tales como son los propios testimonios de los oficiales remitentes, así como de la victima acreditándose en todo momento la solvencia económica con los testigos de pre-existencia y falta posterior de lo robado que desfilara ante su señoría.”

Hecho fáctico que de acuerdo al contenido de las videgrabaciones previamente señaladas, de las que se desprenden los medios de prueba que se desahogaron en audiencia de juicio, adverso a lo sostenido por el Juez de Juicio en la sentencia de condenatoria que por esta vía se revisa, no resultan eficaces para acreditar el **hecho que dice la fiscalía actualizó el delito de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, del Código Penal vigente en el Estado de México; y en consecuencia, tampoco la **responsabilidad penal** del acusado [REDACTED] en su comisión, en términos del numeral 11, fracción I, inciso d), del ordenamiento legal invocado, ello por las consideraciones que se precisarán en el cuerpo de la presente resolución.

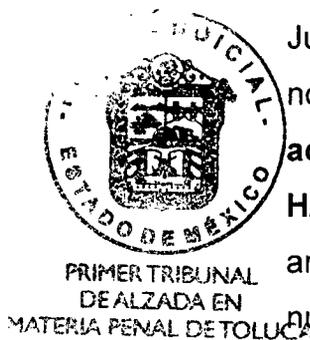
Lo anterior se estima en tal sentido en virtud de que, la Fiscalía para efecto de demostrar el hecho fáctico que dice actualizó el delito de robo, ofreció y desahogó en juicio el testimonio de los oficiales remitentes [REDACTED], al tenor siguiente.

El primero de los mencionados, en audiencia celebrada el quince de noviembre del año dos mil dieciséis señaló:

[REDACTED] (Disco 1/1 de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, tiempo de reproducción 30:34)

A preguntas del Ministerio Público:

Es elementos de la Policía de la Comisión Estatal de Seguridad, está por el robo que se cometió en contra de la señora [REDACTED]





██████████ en la comunidad de ██████████, **a los quince minutos del día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis**, venían circulando sobre cinco de mayo y al dar vuelta a independencia se **percatan de tres siluetas que salen corriendo de una tiendita** en donde vive una señora, posteriormente **sale una señora gritando que le acaban de robar**, las siluetas que salieron se suben a un vehículo y se arrancan, posteriormente sale la señora y empieza a gritarles, entonces llegan hasta en donde estaba la señora y les dice que le había robado tres sujetos, al tener a la vista todavía el vehículo lo persiguen aproximadamente unos cuatrocientos metros, en ██████████ y la calle ██████████ iban cuatro compañeros en una Charguer con numero de circulación 2118, ██████████ conducía, él iba de copiloto y dos compañeros atrás ██████████, al ir tras el vehículo, y en lo que es calle ██████████ su compañero le da un cerrón al hacer esto, salen dos sujetos del vehículo y corren hacia ██████████, él queda del lado del conductor ósea del lado ██████████ - el caballero que está aquí que estaba un poco más gordito- descende, le dice que apague el motor, que si puede bajar porque lo acusaban de robo, que le van a hacer una revisión y que si se lo permitía, no dijo nada, accedió apago el motor, su compañero ██████████ le estaba dando seguridad, hace el cacheo al joven, **del lado derecho de la bolsa detrás le encuentra un cuchillo de veinte centímetros aproximadamente, con mango negro**, le cometa porque motivo lo detenían, venían corriendo personas en dirección poniente a oriente, vieron la persecución y le dijo que por seguridad se subiera porque ahí en ██████████ son un poco agresivos, esperando que llegaran sus compañeros para ver si habían agarrado a las otras dos personas que corrieron, posteriormente llego la señora y señalo al joven como el que si le había robado, posteriormente le pidieron a ██████████ -lo señala- que los acompañaran y pidió una grúa para trasladar el vehículo. El vehículo que persiguieron es un ██████████ con placas ██████████. La señora les grita y no vio que les señalara solo les grito, estaba alterada, gritando, no hizo alguna seña o señalara el vehículo, las manos la señora las tenía atrás, posteriormente supo que estaba sujeta la señora, en ese momento no había mucha circulación, había mucha gente y había unas personas, ya pasaba de media noche, pues era muy poca gente la que había, al ver que ellos salieron corriendo pues ellos por instinto los persiguieron, por deducción se fueron sobre el vehículo, posteriormente **le comentaron que las señora estaba sujeta**, el cuchillo era de aproximadamente veinte centímetros, de mango negro, hoja de acero, si lo volviera a ver lo reconocería.

Al desahogarse la evidencia material consistente en un cuchillo y al serle puesta a la vista él testigo menciona: que si es el cuchillo, no recordaba la marca, tiene la marca. El señor ██████████ vestía de sudadera azul, pantalón azul, tenis blancos con una franja roja, al parecer a la señora le robaron dinero por la cantidad de cinco mil pesos y un anillo.

Se incorpora la evidencia material, presentándose al órgano de prueba, quien refirió que se trata de ese cuchillo. (39:37)

A preguntas de la Defensa (41:49):

La visibilidad en ese momento cuando llega y grita la señora es buena porque se encuentra en el mero centro de la comunidad y hay buena iluminación de alumbrado público, en ese momento frente a la tiendita estaba un carrito de hamburguesas, en los portalitos había pocas gentes y por lo general las personas siempre se ponen en las esquinas, eran como cuatro personas, en el portalito estaban como cuatro personas, no recuerda cómo iba vestida la ██████████ pero por lo regular

usa vestido o falda es una señora [REDACTED],
[REDACTED], de aproximadamente [REDACTED].
Cuando llegan refiere el testigo que es él quien sube a la unidad, a la patrulla al acusado, ella no se entrevista con nadie en particular, solo llega y lo señala, llega con otras personas corriendo con unos, jóvenes y dijo que el era el que le había robado, le preguntaron que le había robado y cosas así que se le pregunta, **y le hicieron saber lo que correspondía, que era avanzar al Ministerio Público para que denuncie lo que resulte.** Al hacerle, el cacheo le encuentra el cuchillo en la bolsa trasera, fue cuando le pidió que descendiera y lo volteaba hacia su vehículo, lo revisa por seguridad para ver si le encontraba un arma, también por seguridad de él mismo y de sus compañeros, el cuchillo lo reconoció al ponérselo a la vista y tiene una marca, y con el cuchillo como hacia frío llevaba guantes, agarra el objeto de la punta y lo guarda en su chamarra, después lo embala en una bolsa de cartón para llevárselo como evidencia, lo tuvo con él hasta que aseguraron a las personas, como unos diez o quince minutos, cuando sube a la unidad toma la bolsa de cartón y lo mete al sobre de cartón para presentarlo al Ministerio Público, el sobre es de cartón o bolsa de cartón, es de papel o de cartón, y refiere el testigo que es ese que está ahí, refiriéndose al sobre que contenía el cuchillo, no recuerda si es el mismo, el tamaño es el mismo, después de que el cuchillo lo mete a la bolsa, lo enumera como evidencia uno, se pone cuchillo, el material del que está hecho que es de metal con mango de plástico y la marca, eso es lo que hace cuando hay una evidencia, sube a la patrulla al acusado del lado trasero del copiloto trasero. Su compañero [REDACTED] le daba seguridad mientras el revisaba al acusado, su compañero [REDACTED] correataron a los otros dos sujetos en una calle que esta de bajadita, la calle posteriormente está incompleta ya luego es de terracería y se convierte en tipo barranca ya no hay alumbrado, hay arbustos, como a trescientos metros es como baldío, hay terrenos, pasa por ahí agua, es muy fácil que se pierdan, ellos llegan momentos después de que lo tenían asegurado y lo que hizo fue dar seguridad, de que la gente no se acerque. Le platico como estaba la situación, ya tenía arriba de la patrulla al acusado, y **había entrevistado a la señora, llego como cinco o diez minutos después. La señora se trasladó a [REDACTED], a hacer su declaración y presentar al acusado, él la vio en el Ministerio Público y ella se fue de ahí como a las tres de la mañana,** cuando hizo la puesta a disposición vio a la señora en el Ministerio Público, no sabe cómo se trasladó ella al Ministerio Público.



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA

Mientras que [REDACTED], en audiencia celebrada el quince de noviembre del año dos mil dieciséis, adujo:

[REDACTED] (Disco 1/1 de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, tiempo de reproducción 58:35)
Reconoce al acusado [REDACTED] como presunto responsable de haber realizado un robo en el poblado de [REDACTED]
[REDACTED] esto fue **el día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis a las 00:15 a 00:30 horas** al dar un recorrido a la altura de la calle [REDACTED] él conducía la unidad [REDACTED] con número económico [REDACTED] como copiloto [REDACTED] al dar vuelta en Independencia se dan cuenta de tres personas que abordan un vehículo de [REDACTED] de la marca [REDACTED] **enseguida sale una persona del sexo femenino quien ahora sabe que es la señora [REDACTED] diciendo que las**

personas que acaban de abordar el vehículo le habían robado, de inmediato inicia la persecución a la altura de la calle [REDACTED] les da el cerrón y se detienen, salen dos personas; el copiloto y en la parte de atrás salen del lado derecho y corren por la calle [REDACTED], su compañero [REDACTED] se dirige al conductor que está presente- se dirige al acusado- pidiéndole que le realizaría una revisión, en ese momento el desciende de la unidad, estaba en la parte frontal del vehículo del acusado, realizando labores de seguridad para su compañero [REDACTED] y realiza labores de seguridad únicamente, recuerda que su compañero sacó un cuchillo que tenía el mango negro, no recuerda bien sus características. No recuerda que es lo que le robaron a la señora [REDACTED], después de que salen los sujetos, **sale la señora [REDACTED] de una tiendita**, después de que salen sus compañeros [REDACTED] hicieron la persecución de los dos sujetos que salieron del vehículo, sin que los alcanzara.

A preguntas de la Defensa (1:06:03):

Ahorita por el tiempo no recuerda cómo iba vestida la señora [REDACTED] sus compañeros no alcanzaron a nadie y se enteró en la misma acción de que vio que no detuvieron a nadie, después de la persecución no recuerda en que tiempo regresaron sus compañeros. Reconoce al acusado que está presente, ese día su compañero [REDACTED] lo aborda a la unidad y estuvieron en espera, llega la señora [REDACTED] y la ve, diciendo que él era el que le había robado, supone que la señora llegó con alguien porque había personas en el lugar. Al momento en que llegan y ven que los sujetos abordan el vehículo, **en ese lugar solo estaba la señora [REDACTED] no había nadie más**. Después de que el sujeto estaba en la unidad lo trasladaron al Ministerio Público, en el lugar estuvieron aproximadamente veinte minutos, él se sube a la unidad a espera de que llegue la grúa para trasladar el vehículo al Ministerio Público que tarda aproximadamente llegar como unos veinte minutos. Posteriormente se trasladan al Ministerio Público que está en [REDACTED] llegó al Ministerio Público y se trasladó por sus propios medios, la vio como a la una y media o una treinta del día veintiséis de febrero, la señora permaneció durante el proceso de la puesta a disposición.

Re-interrogatorio Ministerio Público (1:14:36):

En la calle del lugar de los hechos había pocas personas, aproximadamente unas tres, había buena visibilidad hay alumbrado público.

Testimonios que fueron desahogados en términos de los numerales 342, 344, 347, y 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y si bien es cierto señalaron de manera coincidente que aproximadamente a las cero horas con cinco minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se percataron ver salir de una tienda a tres siluetas, que subieron a un vehículo y avanzaron de inmediato, y que instantes después salió una señora de la tienda quien les indicó que le acababan de robar, por lo que al tener a la vista aún al vehículo comienzan su persecución, le dan alcance, y del automotor descienden

dos personas que no se logró su aseguramiento, mientras el conductor fue asegurado. Posteriormente se acercó la señora de la tienda a quien ubican como [REDACTED], y dicen reconoció a la persona asegurada, por lo que le informaron que tendría que acudir al ministerio público a realizar la denuncia correspondiente, acudiendo de inmediato a formalizar su querrela.

Empero, no menos lo es, que sus manifestaciones no son acordes a los medios de prueba allegados a juicio, pues estas se contraponen a lo depuesto por la propia víctima [REDACTED], quien ante el Juez del conocimiento en audiencia de juicio de fecha veinticinco de noviembre indicó:

(Disco 1/1 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, tiempo de reproducción 4:50)

A preguntas del Ministerio Público:

Sufrió un robo, **el veinticinco de febrero a las nueve horas**, un tipo entro a su tienda, le pidió una bebida energizante "moster", en el mostrador tenía un cuchillo porque estaba picando cebolla para preparar su cena, el tipo lo agarro y la amenaza, quería que le diera dinero ella le dijo que no tenía, que agarrara de la tienda lo que fuera, **no agarro nada, supuestamente ella tenía cinco mil pesos ahí, no se los llevo, ahí los encontró en un anaquel de su tienda**, ya no se percató si tomo la bebida energizante, después ya no se percató, se asustó mucho, **no se robó nada más**, luego la amarro de las manos, la persona iba acompañada de otro tipo, **ella se queda ahí** y ellos se escaparon, se fueron, ella cree que corrieron para abajo, toda la calle derecho para abajo, no sabe, **no se acuerda como vestían** esas personas, esto se los dijo a los policías, después vinieron a donde estaban los juzgados antes de aquí [REDACTED], declaro ante esa autoridad el veinticinco de febrero, no recuerda que declaro, firmo esa declaración, su tienda está ubicada en la calle de [REDACTED]

Al leerle: cero, cero, horas con cinco minutos, ella menciona que **a las nueve**, no vio en que iban esas personas, logro ver a esa persona que era alta, así robusta, lo tuvo a la vista diez minutos, **no lo ha tenido nuevamente, a la vista, el cuchillo era de patita de madera un poco viejito.**

Lee: un cuchillo con mango de plástico de color negro, menciona que no. **Le robaron cinco mil pesos pero luego los encontró, un anillo que era una churumbela de catorce quilates**, se lo robo el que le amarro la manos, **no está presente en esta sala de audiencias la persona**, al ponérsele a la vista su entrevista ante el Ministerio Público dijo que si es su firma, ella firmo porque estaba en shock, no la leyó, solo la firmo, se sentía muy mal, después de que le roban aseguran a una persona en [REDACTED] no recuerda a qué hora, cuando lo detuvieron lo reconoció como la persona que le robo, **no reconoce a la persona que aseguraron en esta sala de audiencia, la persona era robusta, alta, no se acuerda como es, por que como jamás había pasado esas cosas se asustó mucho, dos policías aseguraron a esa persona, a ella le**



avisaron que ya habían agarrado a esa persona, ella no fue al lugar donde lo aseguraron, el anillo que le robaron no lo recupero, como estaba muy mal, hasta el otro día busco el dinero y lo encontré, ella le da aviso luego, luego a los policías, no se tardaron fue rápido, el cuchillo no lo encontraron, la verdad no sabe si se lo llevaron o lo tirarían, no sabe, en su declaración dijo que la persona vestía una sudadera azul.

Manifestaciones que fueron incorporadas a juicio en términos de los artículos 342, 344, 347, y 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de las que se desprende que [REDACTED] al dar respuesta al interrogatorio formulado por el Agente del Ministerio Público, señaló: que sufrió un robo, **el veinticinco de febrero a las nueve horas**, un tipo entro a su tienda, que *no agarró nada*, supuestamente ella *tenía cinco mil pesos ahí, no se los llevo, ahí los encontró en un anaquel de su tienda, no se robó nada más*, que ella se quedó ahí, que no se acuerda como vestían esas personas, que **el robo fue a las nueve**, que *la persona que entró a la tienda no lo ha tenido nuevamente, a la vista*, que el cuchillo que ella estaba manipulando en su negociación *era de patita de madera un poco viejito*.

Indicó que le robaron cinco mil pesos, pero luego los encontró, un anillo que era una churumbela de catorce quilates, y que esa persona no estaba presente en la sala de audiencias, que *no reconoce a la persona que aseguraron en esta sala de audiencia*, porque la persona era robusta, alta, que a ella le avisaron que ya habían agarrado a esa persona, pero que *ella no fue al lugar donde lo aseguraron*, adujo que hasta el otro día buscó el dinero y lo encontró, que *el cuchillo no lo encontraron*, y que la persona vestía una sudadera azul.

A ello se suman los argumentos del testigo [REDACTED], quien ante el Juez del conocimiento en audiencia de juicio de fecha veinticinco de noviembre indicó:

(Disco 1/1 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, tiempo de reproducción 25:25)

A preguntas del Ministerio Público:

Esta porque ese día iba pasando e iba a saludar a su suegra y cuando entro la encontré en el suelo amarrada, la levanto, le quito los cinchos que tenía, con unas tijeras. Se dieron cuenta que iba pasando

una patrulla salieron y dieron parte, **la patrulla comenzó a buscar** hacia abajo, hacia [REDACTED] hacia toda la calle del centro que se llama [REDACTED]. Después de que se fue la patrulla, se metieron a la casa, llegaron los demás hijos y **al otro día según que ya habían detenido a alguien** y fue como **el día veinticinco de febrero fueron a levantar el acta** a [REDACTED], **detuvieron a una persona el día veinticinco**. El declaro ante el Ministerio Público al ponerle a la vista su declaración, menciona que si es su firma. Lee: "que el día de hoy veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, [REDACTED] que se [REDACTED]

[REDACTED], al llegar me percate a la tienda que tenía un, seguía abierta y había varios vecinos entre la tienda y vi que mi suegra tenía las manos atadas en la espalda, le pregunte que sucedió y me dijo que minutos antes tres sujetos habían entrado a robar, tome unas tijeras que estaban en el mostrador, le corte los cinchos de en medio de su mano derecha comenzamos a revisar si había algunas faltantes y mi suegra me comento que le había faltado el dinero de su tanda, que eran cinco mil pesos que ese día había entregado, me comento que los dejo en el anaquel junto a los cigarros, dije que si llegábamos por ver que había pasado con estos sujetos entonces caminamos sobre la calle [REDACTED] y al llegar a la esquina con ella [REDACTED], nos percatamos que había mucha gente los policías estatales tenían asegurado a un sujeto del sexo masculino, que su suegra me comento que fue el que habían amarrado, dijo que se le comentara a los policías y así se acercaba a ellos y le pidió que lo detuviera llevaran ante la autoridad correspondiente ya que quería proceder en sus contra, una vez que aseguro a dicho sujeto y lo suben a la patrulla nosotros nos trasladamos ante la representación social, siendo todo lo que por el momento deseo manifestar."

El testigo refiere que, **el robo fue a las nueve no a las cero, cero horas, el día de los hechos fue el día veinticinco, no reconoce a la persona detenida, él no lo vio ese día, no fue presionado, sabe que le robaron a su suegra los cinco mil pesos, pero al otro día habían aparecido**, pero ese día según faltaban esos cinco mil pesos, ese dinero provenía de una tanda que le había dado, una señora de nombre [REDACTED], ella le explicó que la señora le entrego el dinero, lo puso en un anaquel que en ese anaquel había esos cinco mil pesos y que ya no estaban que se los robaron, por comentarios que tenían es que entraron a comprar una bebida y ahí tenía un cuchillo que estaba cortando, **el cuchillo, él no lo vio**, ella dijo que agarraron el cuchillo y la amagaron, le dijo que eran tres o dos personas, dijo que la habían amarrado y salieron corriendo. Cuando él llega y ven a la patrulla son diez minutos o un cuarto de hora. Había varios chamacos en la calle, no le refirieron a él que vieron, fue en el centro [REDACTED], en el número dieciocho, municipio de [REDACTED], le robaron a su suegra también un anillo, la tenían amarrada con unos cinchos de plástico a su suegra la encontró detrás del mostrador. Después de que salen de la tienda y de que ven a la policía se tardan en asegurarlo como media hora o algo así, les avisan a ellos, fueron con el de la patrulla y el de la patrulla se vino para acá. En donde ocurrió es el centro y ahí está la delegación, había personas entre chamacos y policías, no había visto en algún otro lugar a la persona que está procesada, su suegra le dijo que la persona que le robo, era alto, delgado, en el momento de que encuentro a su suegra y corta los cinchos. Pasa como diez o quince minutos, no sabe cómo aseguraron a la persona, **llegaron a dar parte en la calle [REDACTED] encontraron la patrulla y se les aviso lo ocurrido y los empezaron a buscar**. Se percataron de esto toda la gente que se acercó, no sabe sus nombres, no se dieron cuenta familiares suyos, la tienda es una casa de dos pisos, enfrente de la delegación, está en la esquina, el anillo que le robaron a su suegra, **eran**



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA



dos o tres anillos pero no sabe cómo eran. Cuando llega a donde están los policías ven a la persona que aseguran.

Versión que fue incorporada a juicio en términos de los artículos 342, 344, 347, y 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de las que se desprende que [REDACTED] al dar respuesta al interrogatorio formulado por el Agente del Ministerio Público, corroboró lo manifestado por la víctima, al señalar que **el robo fue a las nueve no a las cero, cero horas, el día de los hechos fue el día veinticinco, y que no reconoce a la persona detenida, él no lo vio ese día, sabe que le robaron a su suegra los cinco mil pesos, pero al otro día habían aparecido, que después de ayudar a su suegra a cortar los cinchos que tenía en las manos, pasaron como quince minutos y llegaron a dar parte en la calle [REDACTED] encontraron la patrulla y se les avisó lo ocurrido y los empezaron a buscar.**

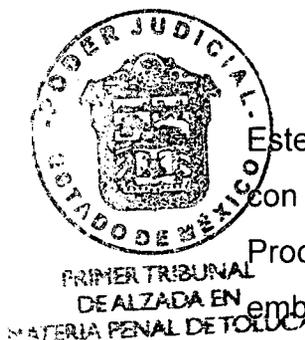
Argumentos los anteriores, que son contradictorios a lo señalado por los remitentes, pues se advierte:

OFICIALES REMITENTES	VÍCTIMA Y TESTIGO
* Aproximadamente a las cero horas con cinco minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis,	• Fue el día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis,
* Vieron salir de una tienda a tres siluetas, que subieron a un vehículo y avanzaron de inmediato,	• La señora se quedó en la tienda, pasaron como quince minutos, fueron a buscar la patrulla, les avisaron lo ocurrido y los empezaron a buscar.
* Instantes después salió una señora de la tienda quien les indicó que le acababan de robar,	• A ella la encontró su yerno, dentro de la negociación, amarrada de las manos, detrás del mostrador.
* Comenzaron su persecución y le dan alcance,	• La víctima y el testigo hicieron saber a la autoridad después de quince minutos.
* Se acercó la señora de la tienda y reconoció a la persona asegurada.	• No acudieron al lugar del aseguramiento
* Le informaron que tendría que acudir al ministerio público a realizar la denuncia correspondiente, acudiendo de inmediato a formalizar su querrela.	• Al otro día según ya habían detenido a alguien.

Entonces, al resultar contraria la información vertida por los oficiales remitentes es evidente que no hay certeza respecto al hecho del cual dan cuenta, circunstancia que debilita aún más la teoría del caso planteada por la Fiscalía.

A más de lo anterior, las diversas probanzas que se incorporaron a juicio, únicamente patentizan más contradicciones entre lo narrado por los remitentes y lo manifestado por la víctima; entre las que se destacan los registros de actuación incorporados en audiencia de continuación de juicio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en específico el acta pormenorizada de objeto relacionado de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de la que se desprende, que el Ministerio Público tuvo a la vista:

“un objeto consistente en un cuchillo marca Vilma, con hoja de metal de 9 cm con terminación en punta, con filo en unos solo de sus lados y mango de plástico de color negro de 12 cm”



Este registro de actuación anterior fue incorporado a juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 374, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Penales aplicable para el Estado de México en vigor, sin embargo, de su contenido se advierte otra contradicción entre lo manifestado por los remitentes y la víctima, quien fue clara en aducir que el cuchillo era suyo, que lo estaba ocupando para partir cebolla y preparar su cena, y que el mango era de madera, que ya estaba “viejito”. Empero, el Representante Social dio fe de tener a la vista un cuchillo con mango de plástico negro.

Ante este antecedente la defensa pública incorporo a juicio LA PERICIAL EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA a cargo del experto [REDACTED] quien en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, adujo:

(Disco 1/1 de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, tiempo de reproducción 5:56)

A preguntas del Ministerio Público (17:49):

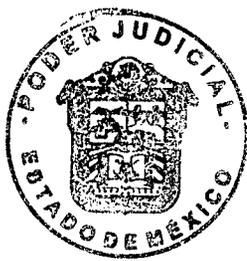
Realizo estudio comparativo y confrontativo de las huellas dactilares del ahora procesado [REDACTED], con las que se pudieran encontrar en un cuchillo que estaba en resguardo del Ministerio Público, en un sobre bolsa. Ingreso al Centro Preventivo para

tener las huellas dactilares del ahora procesado, para saber qué tipo de dactilograma y cuales son cada una de las características de las huellas dactilares palmares y laterales de la misma mano para hacer una confronta posterior al realizar un rastreo dactilar sobre el cuchillo en mención. Acudió al Ministerio Público para que se le permitiera el acceso al cuchillo que se le fue presentado en un sobre bolsa de color beige y en la parte externa de dicho sobre decía indicio número uno, el cual estaba cerrado, engrapado en cada uno de sus cuatro lados, procedió a sacar el material de estudio, el cual consistía en dos brochas de pelo de camello y una lupa de 1000x, saco tres tipos de reactivos de polvo un blanco, uno oscuro en color humo y un verde fluorescente, con las manos enguantadas abrió el sobre carta, al extraer el cuchillo, se percata que no ha sido manipulado, ni rastreado con otro elemento para la búsqueda o confronta de alguna huella dactilar que se hubiera encontrado, una vez que lo saco de su embalaje, lo pone sobre una superficie plana en este caso sobre una mesa, encima de hoja blanca para colocar los reactivos adecuados, el tipo de cuchillo que tuvo a la vista se trata de un cuchillo con empuñadora de plástico, de color negro, poroso y la hoja del mango del cuchillo en color plateado con la leyenda en una de sus caras de la marca Vilma, el modelo B06-04 y en la parte baja decía inoxidable México de un solo filo, una vez que lo observo con la lupa sin verter ninguno de los polvos a simple vista, no encontró ningún rastro dactilar, escogió los polvos, color verde fluorescente por el color del cuchillo, el fluorescente resalta, remarca e ilumina más visualmente las huellas o rastros dactilares que se pudieran encontrar en las superficies y no encontró ningún rastro dactilar en las superficies o caras del cuchillo, al rastrearlo con la lupa y luz blanca tenue para el resalto o contraste de alguna tonalidad en la superficie de la tonalidad de dicho cuchillo llego a la conclusión que no había ningún rastro dactilar que sirviera para la confronta con la muestra dactilar, palmar del acusado [REDACTED]. Obteniendo eso procedió a hacer su informe pericial, donde describió de manera minuciosa con el método inductivo comparativo y descriptivo que no encontró ningún fragmento o segmento dactilar que sirviera como confronta para saber si el ahora procesado [REDACTED] pudo manipular, tener posesión o hace uso de dicho cuchillo para la maniobra que se le impregnará alguna parte de sus manos o dedos en la superficie de dicho cuchillo, el mismo cuchillo observándolo antes de verter los polvos reactivos sobre su superficie, **el cuchillo es nuevo**, se dio cuenta porque cuando un cuchillo ha sido manipulado o usado, al ser un cuchillo casero, **el filo es desgastado, achatado o presentado con muescas**. Este **filo permanecía firme**, sin ninguna modificación y a la conclusión a la que llegó es que al no tener un indicio, fragmento dactiloscópico o dactiloscópico sobre la superficie y caras laterales de este cuchillo que fue estudiado, no pudo hacer una confronta para decir si el acusado la manipulo o tuvo en sus manos para algún fin, por lo tanto no hay elemento dactiloscópico para decir que lo tuvo en sus manos. Este dictamen lo realizó, hace cuatro o cinco meses, no recuerda la fecha. AL LEERLE: Toluca Estado de México, nueve de agosto del dos mil dieciséis. A lo que contesta que esa es la fecha. El cuchillo es de tipo cocina, que consta de una empuñadura de plástico de color negro porosa, sin elementos de fijación a alguno de sus lados, es decir no tiene un clavo o elemento que sostenga la empuñadura, con una hoja de metal plateado, que en una de sus caras tiene la leyenda Vilma que es la marca del cuchillo, serie B06-04 inoxidable, México, esto da las características que pertenece a una serie de otros cuchillos, tiene el filo virgen sin ser manipulado. Los materiales que utilizo son guantes para cubrir manos y no contaminar, tres tipos de reactivos, blanco, gris humo y verde fluorescente, cinta levantador de huellas que es una cita

cristalina, un fijador, una lupa de 1000x, dos brochas de pelo de camello y una mesa plana, donde posiciono el cuchillo sobre una hoja blanca, una lámpara de luz blanca seca porque hace contraste con superficies planas o rugosas en los relieves y de esta manera poder encontrar algún fragmento dactilar sobre el objeto en cuestión.

A preguntas del Ministerio Público: (17:49)

No encontró fragmentos dactilares, porque no lo tuvo en la mano el sujeto o persona que lo poseía, que la persona usara manos enguantadas, que lo manipulara con algún objeto en donde no tuviera confronta sus huellas palmares o dactilares por laguna superficie, no observó el contacto de personas conforme a la cadena de custodia. A él se le presento en sobre bolsa cerrado y engrapado, no se le proporciono la hoja de cadena de custodia, el cuchillo pudiera ser manipulado, de manera errónea por alguna persona que intervino en la cadena de custodia, pero no le consta. Si el cuchillo hubiera sido limpiado, barrido o alterado en su superficie, se hubiera presentado algún indicio dactilar, algún fragmento de algún polvo, algún elemento externo y a la observación directa de una lupa, se dio cuenta que el cuchillo es nuevo y no fue alterado, quien lo embalo en esa forma pudo haber utilizado guantes. Si limpio la superficie, hubiera quitado las huellas, la forma para embalar el cuchillo es que debe ser manipulado con manos enguantadas posicionadas sobre una superficie manipulable, en este caso como son embalajes especiales y en cuchillos son sobre bolsas o en cajas especiales de cartón reciclado fijadas con cinchos y se le debe verter una etiqueta en donde se le tiene que poner el número de la carpeta de investigación o del número de llamado policial, la persona que lo levanto y fijo y esos datos deben ir en la hoja de cadena de custodia para que cuando se presenten en el laboratorio de criminalística para el estudio correspondiente para que cando el Ministerio Público así lo solicite lleve esas mismas características, suponiendo que no fue levantado como lo está refiriendo, que lo manipularon sin manos enguantadas, se está hablando de que es un indicio contaminado o implantado en el lugar de los hechos, con respecto a lo que se está investigando, el cuchillo presentaba filo virgen, no presentaba muescas, cuando es expuesto a uso el filo pierde su composición lineal se ondula, las muescas se refiere al ondulamiento, al desgaste del cuchillo en mención. Desde que lo embalaron en ese sobre bolsa en el que lo observo cuando lo manipulo no cree que haya sido alterado porque como es una superficie fija no videogradable, no hubo un elemento dentro del sobre que hubiera alterado la superficie del mismo, si tuviera restos de manzana, comida, tierra, el sobre hubiera generado una bacteria que iniciara un proceso de descomposición y ese proceso de descomposición hubiera alterado la superficie donde se encontraba, al rastreo hubiera empezado un proceso de descomposición y este alteraría la superficie donde estaría impregnada. Antes de verter los polvos lo encontró limpio y sin ninguna alteración, al momento de la observación no encontró ningún fragmento, por lo tanto no pudo haberse alterado el cuchillo cuando lo embalaron, aclara el no vio cuando lo embalaron, ni a qué horas lo embalaron, solamente se le presento para el estudio dactilar. La grasa de las manos se adhiere en cualquier cosa y no puede alterar las huellas dactilares. Antes de verterle los polvos lo encontró limpio, con la lupa no encontró ningún fragmento.



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA

Medio de prueba que fue incorporado a juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales aplicable para el Estado de México en vigor, del cual se desprende que el



experto, señaló que el objeto que esta peritando era nuevo, lo cual afirma porque cuando un cuchillo ha sido manipulado o usado, al ser un cuchillo casero, el filo es desgastado, achatado o presentado con muescas y el filo del objeto en cuestión permanecía firme, por ende no pudo localizar ningún tipo de huella dactilar. Entonces, la conclusión del peritaje, es contradictorio a lo manifestado por la víctima, quien aduce que era un cuchillo de su casa, y que instantes previos a la entrada del sujeto activo a la negociación, se encontraba utilizándolo para partir cebolla, y que se trataba de un cuchillo viejito con mango de madera. En tal virtud no existe correspondencia entre el cuchillo que refiere la víctima y el que fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, para acreditar su acusación, la Fiscalía desahogó el testimonio de [REDACTED], quien en audiencia de continuación de juicio de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, indicó:

(Disco 1/1 de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, tiempo de reproducción 4:10)

Se encuentra en la sala por que le entregó una tanda a la señora [REDACTED] el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, como a las nueve de la mañana, ella hace sus tandas de doscientos pesos o quinientos cada ocho días, ella entro a la de cinco mil pesos, para no verse presionada en dar los quinientos pesos juntos, le iba dando poco a poco porque ella tiene su tienda, la conoce desde hace mucho tiempo porque son del mismo pueblo, la señora [REDACTED] siempre ha tenido solvencia, su tienda está en la calle de [REDACTED] [REDACTED], no sabe que paso con los cinco mil pesos.

A preguntas de la Defensa (06:15):

La tanda se la dio en su domicilio como a las nueve de la mañana, en su domicilio en calle [REDACTED], conoce a la señora [REDACTED] desde hace mucho tiempo, porque son del mismo pueblo, desde que tiene uso de razón, son del mismo pueblo, tiene amistad con ella porque son vecinas desde hace mucho tiempo.

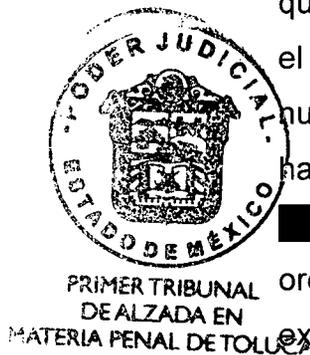
Testimonio que fue recepcionado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 342, 344, 347, y 354 del mismo ordenamiento legal; sin embargo, del contenido de su depuesto únicamente se advierte que fue ella quien le entregó por concepto de tanda a la señora [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de cinco mil pesos, esto el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, aproximadamente a las nueve de la mañana,

empero, con ello, no se acreditó que efectivamente al momento del hecho determinado, la víctima tuviera en su poder ese numerario, pues recordemos que [REDACTED], dijo en primer termino que los hechos fueron a las nueve de la noche, y en segundo lugar que pensó que le habían robado la tanda, porque la había dejado en un estante de la tienda, pero que al siguiente día, la encontró, por lo que no se robo nada. Contradicciones que conllevan a determinar que el Ministerio Público, no se ocupó de comprobar que efectivamente el desapoderamiento había recaído en la cantidad de cinco mil pesos, es decir, no incorporó medio de prueba fidedigno que permitiera establecer que también fue desapoderada de esa cantidad.

En consecuencia, los órganos de prueba hasta aquí valorados, para quienes resuelven no resultan eficaces, ni suficientes para establecer que el veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las nueve de la noche, la denunciante [REDACTED] haya sido desapoderada violentamente por el acusado [REDACTED] y dos personas del sexo masculino, de un anillo de oro y de la cantidad de cinco mil pesos, pues como se ha destacado, existe contradicción en sus manifestaciones respecto al día y hora en que supuestamente aconteció el evento delictivo, así como en lo relativo al objeto material supuestamente desapoderado.

Con base en lo anterior se pueden sostener dos posturas, o bien que no se verificó el delito denunciando por el que se dice pasivo (como así lo dejó establecido en audiencia de juicio oral) o que los elementos policiales llevaron a cabo la detención después de que recibieron la información por parte de la víctima, es decir, quince minutos después de acontecido el hecho, y que no fueron detenidos de forma inmediata, sino hasta las cero horas con cinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, lo que desde luego trastoca los derechos humanos de toda persona sometida a un proceso penal, al no respetarse las reglas esenciales del procedimiento, que impacta en su derecho de defensa.

Por otra parte, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que el A quo, a efecto de establecer las **circunstancias de tiempo** en que se



dice tuvo verificativo el latrocinio a que hizo referencia la Fiscalía en su acusación, estableció que:

*“El día **veinticinco de febrero** del dos mil dieciséis aproximadamente a las **nueve de la noche**, cuando la señora [REDACTED] se encontraba en su tienda que tiene ubicada en la calle de [REDACTED] [REDACTED] al estar picado cebolla con un cuchillo para preparar la cena, entraron dos sujetos del sexo masculino, pidiendo una bebida energizante y uno de ellos **toma el cuchillo y la amaga, amarrándole las manos con un cincho, para desapoderarla de un anillo con churumbelas**, para después salir a la calle y darse a la fuga a bordo de un vehículo en donde se encontraba otro sujeto. Siendo buscados por elementos de la policía a quienes la afectada diera aviso de lo ocurrido, quienes logran detener la marca del vehículo y aseguran al conductor que llevaba consigo el cuchillo y los otros dos sujetos logran escapar.”*

Hecho cierto que pretende acreditar con la declaración de la víctima [REDACTED], proceder del Natural que se estima incorrecto, pues lógicamente todos las pruebas recabadas o practicadas después de que los oficiales remitentes pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público al acusado [REDACTED] iban a ser de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis o de fecha posterior a ésta, y adverso a lo sostenido por el Juzgador, ello de ninguna manera evidencia o confirma que el delito por el que la Fiscalía acusó a [REDACTED] ocurrió el veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve de la noche.

Por tanto, se puede concluir que las inconsistencias de los órganos de prueba desahogados en juicio, respecto al día y la hora en que ocurrió el evento delictivo, no se logró establecer el aspecto fáctico de la teoría del caso sustentada por el Ministerio Público en su acusación y que sostuvo en alegatos de apertura y de clausura, ya que los órganos de prueba refirieron días y horarios diversos en que supuestamente aconteció el latrocinio que se le atribuyó al recurrente; lo cual como se ha dicho le correspondía a la Fiscalía por tener la carga de la prueba, sin que el órgano jurisdiccional de modo alguno pueda suplir tal deficiencia, pues es precisamente con las pruebas que se desahoguen en etapa de juicio con lo cual el juzgador forme

su convicción para emitir sentencia de manera definitiva, teniendo como límite la acusación que formuló la Representación Social.

Así, el Juez de Primer Grado también justipreció los **registros de actuaciones anteriores** que incorporó el Agente del Ministerio Público mediante lectura en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, consistentes en las actas pormenorizadas relativas a la diligencia de inspección ministerial de vehículo y del lugar señalado como el de los hechos, de las que se advierte:

a) acta pormenorizada de inspección ministerial de vehículo relacionado de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, (49:20)

A veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público, adscrito al primer turno de Tenango del Valle, México, se traslada a las afueras del Centro de Justicia, el cual se encuentra un vehículo presentado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mismo que refiere se encuentra relacionado con los hechos que se investigan. Por lo que se tiene a la vista un vehículo sobre una plataforma de las grúas Gonzales con número económico dieciséis, marca a cargo de [REDACTED]. Un vehículo de la marca [REDACTED], [REDACTED], con número de serie [REDACTED] con señas particulares el parabrisas roto del lado del copiloto en parte superior y salpicadera delantera izquierda, con abolladura en un área de veinticinco centímetros de ancho, por treinta de largo. Siendo todo lo que se tiene a la vista firma Agente del Ministerio Público [REDACTED].

b) acta pormenorizada de inspección ministerial del lugar señalado como el de los hechos.

Distrito Judicial de [REDACTED]. Fecha de realización veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, hora; siete horas con quince minutos. Ministerio Público [REDACTED], agente del Ministerio Público de primer turno de [REDACTED] en compañía del denunciante [REDACTED] dándose Fe, se tiene a la vista un inmueble ubicado [REDACTED], [REDACTED], destinado a casa habitación de dos niveles de color verde, la cual tiene una puerta de herrería para su



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA



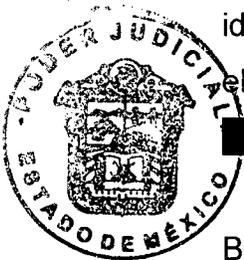
ingreso de color negro que mide uno setenta metros de ancho, por dos metros de alto, que da acceso a una tienda con muebles propios del lugar, donde del lado norte se encuentra una vitrina con productos propios del lugar, donde hay un espacio en dirección norte, entre la vitrina y una alacena de madera, en un área de uno veinte metros de ancho, por cinco metros de largo, del lado poniente se tiene a la vista refrigeradores donde hay un espacio de uno, veinte metros de ancho por cuatro de largo, entre los refrigeradores, tres alacenas de metal en dirección norte, se tiene a la vista una puerta de herrería de color negro, con un metro de ancho, por dos metros de alto, que da acceso al interior de la casa, en un patio de seis metros de ancho por cinco metros de largo, en dirección norponiente, una escalera en abanico que permite el acceso a la segunda planta de la casa, donde en dirección sur se tiene a la vista, dos escalones, en dirección surponiente, una puerta de herrería de color negro, con dos ventanas, con un ancho de uno veinte metros, por uno noventa metros de alto aproximadamente, que da acceso a un habitación de cuatro metros de ancho por cuatro metros de largo con muebles propios donde del lado oriente de la habitación que tienen a la vista un closet de madera con ropa tirada sobre el suelo, saliendo de la habitación se tiene a la vista un pasillo con un metro de ancho, por tres metros de largo, donde se tiene a la vista una puerta de herrería de color negro con uno veinte metros de ancho por uno ochenta metros de alto, que da acceso a una habitación con muebles propios del lado oriente de la habitación, se tiene una ventana de tres vidrios, en el cual, en medio abre, y se encuentra con el segundo forzado, que se dirige a la. Siendo todo lo que se inspecciona y al no haber más datos que recabar en el lugar, se ordena el regreso del personal de actuaciones. Firma el Ministerio Público [REDACTED].

Probanzas que, por haber sido incorporadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 362 y 374, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se tornan eficaces para demostrar en primer lugar, la existencia del vehículo en el cual fue detenido el acusado y en segundo lugar, permiten acreditar la existencia del lugar en el cual se desarrollaron los hechos, sin embargo, no son idóneas para acreditar las circunstancias de tiempo en que tuvo verificativo el delito de robo que se le atribuye al acusado [REDACTED].

Lo mismo acontece con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes en el auto de apertura a juicio oral de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, de los que se desprende que tuvieron por cierto y acreditado:

“Se tenga por cierto que el acusado [REDACTED] el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis día de los hechos, vestía una sudadera color azul, con la leyenda Abercrombie, en color café, con una playera gris oscuro de mangas cortas, pantalón de mezclilla color azul y tenis color blanco marca puma.”

Pues si bien, dicho acuerdo es la convención a la que llegan las partes sobre determinados hechos, los cuales se tendrán por probados de común acuerdo y no serán materia de debate en juicio oral; lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza del mismo, es evidente que no resultan idóneos para establecer el día y la hora en que supuestamente aconteció el robo por el que el Agente del Ministerio Público acusó a [REDACTED]



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA

Bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa, se arriba a la determinación, que en la especie no se probó la acusación que la Fiscalía enderezó en contra de [REDACTED] por el delito de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, en agravio de [REDACTED], lo cual obedeció a las contradicciones en que incurrieron los órganos de prueba respecto a la hora y el día en que tuvo verificativo el evento delictivo.

Consecuentemente, en términos de lo establecido por los artículos 417 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por los motivos ya expuestos, al no haberse acreditado el hecho fáctico de la teoría del caso planteada por la Fiscalía en la acusación, trae como resultado que no se haya acreditado el delito de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, así lo procedente y legal es *revocar* la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, y en su lugar dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor de [REDACTED] por el delito de **ROBO CON**



MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA), ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, 290, fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México, en agravio de [REDACTED].

Debiendo informar al Juez de Juicio Oral, ahora denominado Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, de manera inmediata lo resuelto por este Tribunal de Alzada, para que a su vez lo comunique al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, así como al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, para que de acuerdo a sus funciones actúen en consecuencia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido parcialmente fundados los agravios que esgrime [REDACTED], y suplidos que fueron en su deficiencia, en términos del considerando VI de este fallo, se **REVOCA** la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en la causa penal 48/2016 en contra de [REDACTED], por el delito de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, en agravio de [REDACTED], para quedar de la siguiente forma:

"PRIMERO. Ante el increditamiento del delito de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, 290, fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México, en agravio de [REDACTED], por el cual el Agente del Ministerio Público formuló acusación, resulta procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de [REDACTED]; consecuentemente se ordena su

inmediata y absoluta libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro delito o a disposición de autoridad diversa”.

SEGUNDO. Infórmese el presente fallo al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, para que de inmediato comunique lo resuelto por este Tribunal de Alzada, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México.

TERCERO. Este pronunciamiento surte efectos de notificación a la Defensora Pública y Agente del Ministerio Público, en términos del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Sistema de Justicia Penal, acusatorio, adversarial y oral, del Estado de México, referente a la víctima y sentenciado, notifíqueseles en el lugar señalado en autos, por lo que, con copia certificada de la videograbación de la presente audiencia, y copia autorizada de la resolución que por escrito se agregará a los autos, devuélvanse las constancias al Juzgado de su procedencia, requiriéndole al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento para que informe a esta Alzada la forma en que haya dado cumplimiento al presente fallo. En su oportunidad archívese el toca respectivo como asunto concluido.



PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA

ASÍ lo resolvió el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por *unanimidad* de votos de los Magistrados, Presidente **RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ, LUCIA NÚÑEZ AGUILAR y GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL**, siendo ponente el *primero* de los nombrados, firmando al calce para constancia legal.-----

**RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUCIA NÚÑEZ AGUILAR
MAGISTRADA INTEGRANTE**

**GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL
MAGISTRADA INTEGRANTE**

TOCA: 56/2017.

CARPETA DE JUICIO: 48/2016

CARPETA ADMINISTRATIVA: 43/2016

DELITO: ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA),

ACUSADO: [REDACTED]

Con tres firmas ilegibles.

Certificación. El M. en D.P.P. Marco Octavio Flores Romero, hago constar y certifico que la presente copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción XLV, artículo 96 fracción II, artículo 122, artículo 132 fracción I y fracción III, artículo 140, artículo 143 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Conste.**

ATENTAMENTE

**M. EN D.P.P. MARCO OCTAVIO FLORES ROMERO
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TOLUCA MEXICO**



**PRIMER TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DE TOLUCA**